

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva
San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 3
septiembre 30, 2018

Integrantes de la LXII Legislatura, a prevención se les notifica este dictamen de la Comisión de Gobernación, en virtud de que el pasado 29 de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado anuló la elección municipal del ayuntamiento de Tancanhuitz, periodo 2018-2021; sentencia recurrida ante la Sala Regional de Monterrey Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que ayer 27 de septiembre revocó la sentencia del Tribunal Local, confirmando la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento en cita y ordenó al CEEPAC entregar la constancia de validez y mayoría al ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita, como presidente municipal de aquella demarcación.

Se tiene conocimiento que la sentencia de la Sala Regional fue recurrida ante la Sala Superior y ésta tendrá para resolver hasta las veinticuatro horas del domingo 30 de septiembre. De ser el caso, es decir, que la Sala Superior revocara la sentencia de la Sala Regional y, con ello, eventualmente pudiese nuevamente materializarse jurídicamente la anulación de la elección de dicho ayuntamiento, se debe nombrar al concejo municipal respectivo, para el periodo del uno de octubre al 31 de diciembre de 2018. De no ser así, es decir, que los efectos de la sentencia de la Sala Superior sean en otro sentido, resultaría innecesario llevar a cabo las sesiones a que se citó para el domingo 30 de septiembre a partir de las 19:00 horas.

Por lo expuesto, respetuosamente se les pide estar atentos a sus correos electrónicos, medio por el cual, de ser posible, en función del momento en que resuelva este asunto la Sala Superior, se les notificaría lo procedente.

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciocho, le fue turnado el oficio número signado por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, presidente del Tribunal Estatal Electoral, que a la letra dice:

**"CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de, me permito remitir a Usted, copia debidamente certificada de la resolución dictada por este Tribunal Electoral el día 29 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en 31 treinta y un fojas útiles; dentro del expediente número TESLP/JNE/04/2018, TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, promovido por los ciudadanos AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por la C. ITZEL AMAIRANI CONTRERAS HERNÁNDEZ, en su carácter de representante del Partido Político Conciencia Popular y por el C. JUAN SÁNCHEZ AYALA, Representante del Partido Político Conciencia (SIC), en contra de: Declaración de Validez de la Elección Para Integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, y la entrega de Constancia de Mayoría a favor de Juan Carlos Arrieta Vita, Candidato al cargo de Presidente Municipal por Considerar que éste no cumple con los requisitos de elegibilidad".

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, solicitando de la manera más atenta acuse recepción del presente.

Sin otro particular, le reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., 29 DE AGOSTO DE 2018.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

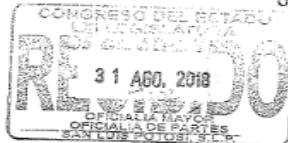
MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ"

Además en la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de septiembre del año en curso, se turnó a la Comisión de Gobernación, el oficio TESLP/2279/2018, suscrito por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, presidente del Tribunal Electoral del Estado, mediante el que envía certificación de la resolución de aclaración de sentencia, dictada el dos de septiembre de esta anualidad en el expediente TESLP/JNE/04/2018, TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, promovido por los ciudadanos AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por la C. ITZEL AMAIRANI CONTRERAS HERNÁNDEZ, en su carácter de representante del Partido Político Conciencia Popular y por el C. JUAN SÁNCHEZ AYALA, Representante del Partido Político Conciencia (SIC), en contra de: Declaración de Validez de la Elección Para Integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, y la entrega de Constancia de Mayoría a favor de Juan Carlos Arrieta Vita, Candidato al cargo de Presidente Municipal por Considerar que éste no cumple con los requisitos de elegibilidad.

La certificación mencionada en el primer párrafo de este dictamen se refiere a la resolución dictada por el Tribunal Electoral el veintinueve de agosto de esta anualidad, la cual se emitió en los siguientes términos:

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/04/2018 Y SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL,
INTERPUESTO POR LOS C.C. AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA C. ITZEL
AMAIRANI CONTRERAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR Y EL C. JUAN SÁNCHEZ AYALA EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE
"LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TANCANHUITZ, S.L.P., Y LA ENTREGA DE LA
CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL CIUDADANO JUAN CARLOS ARRIETA VITA, CANDIDATO
AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CUAL VULNERA LOS INTERESES QUE REPRESENTAN
POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD", -----

0011969



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/04/2018

Y SUS ACUMULADOS

TESLP/JNE/05/2018 Y

TESLP/JNE/37/2018

PROMOVENTES: CC. AURELIO
SÁNCHEZ LAVASTIDA, LA C.
ITZEL AMAIRANI CONTRERAS
HERNÁNDEZ Y JUAN SÁNCHEZ
AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE TANCANHUITZ, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
MAGDO. RIGOBERTO GARZA DE
LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

11:38

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/04/2018 y sus Acumulados TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por los Ciudadanos Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular y el C. Juan Sánchez Ayala en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P. en contra de: *"La elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., y la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita, candidato al cargo de Presidente Municipal, el cual vulnera los intereses que representan por no cumplir con los requisitos de elegibilidad"*.

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales para la Gestión de Archivos.

Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Ley de Auditoría: Ley de la Auditoría Superior del Estado.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P.

Comisión de Vigilancia: Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

PAN: Partido Acción Nacional.

PCP: Partido Conciencia Popular

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

ASE: Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

Promoventes: CC. Aurelio Sánchez Lavastida, Juan Sánchez Ayala y la C. Itzel Amairani Contreras Hernández.

Tercero Interesado: C Juan Carlos Arrieta Vita

Autoridad Responsable. Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/04/2018, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANCANHUITZ, SAN LUIS POTOSÍ.

1.1.- El día 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a efecto de celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2018-2021, resultando ganador el C. Juan Carlos Arrieta Vita, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

1.2.- El día 04 cuatro de julio de 2018, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal electoral de la elección de renovación de Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

1.3.- El día 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano, Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir la elección de Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P; así como los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

resultados contenidos en el Acta de Computo Municipal, y la respectiva Constancia de Validez y Mayoría de la Elección, emitida por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

1.4.- En auto de fecha 12 doce de julio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CME/029/2018, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgó como número de expediente la clave TESLP/JNE/04/2018.

B) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/05/2018, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANCANHUITZ, SAN LUIS POTOSÍ.

2.1.- El día 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2018-2021, resultando ganador C. Juan Carlos Arrieta Vita, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

2.2.- El día 04 cuatro de julio de 2018, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal electoral de la elección de renovación de Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, ante el Comité

Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

2.3.- El día 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, la **C. Itzel Amairani Contreras Hernández**, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, Recurso de Revisión, en contra de la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Juan Carlos Arrieta Vita, candidato electo del Partido de la Revolución Democrática.

En tal tesitura, este Tribunal Electoral del Estado, procede a Reencauzar en vía de Juicio de Nulidad Electoral la citada impugnación y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, bajo el expediente con clave **TESLP/JNE/05/2018**, demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.4 El día 08 de julio del año 2018, con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, comparecieron los C.C. David Cortinas Garza (representante del partido) y Juan Carlos Arrieta Vita (candidato electo), como terceros interesados.

2.5.- En auto de fecha 12 doce de julio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número **CME/30/2018**, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgó como número de expediente la clave TESLP/JNE/05/2018.

C) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/37/2018, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

3.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANCANHUITZ, SAN LUIS POTOSÍ.

3.1.- El día 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2018-2021, resultando ganador C. Juan Carlos Arrieta Vita, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

3.2.- El día 04 cuatro de julio de 2018, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal electoral de la elección de renovación de Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

3.3.- El día 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, el C. Juan Sánchez Ayala, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Comité Municipal Electoral de

Tancanhuitz, San Luis Potosí, Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la elección de Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P; la declaración de validez de dicha elección, así como los resultados contenidos en el Acta de Computo municipal, y la respectiva Constancia de validez y mayoría de la elección.

3.4 El día 08 de julio del año 2018, con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, comparecieron los C.C. David Cortinas Garza (representante de partido) y Juan Carlos Arrieta Vita (candidato electo), como terceros interesados.

3.5.- En auto de fecha 12 doce de julio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CME/031/2018, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/37/2018.

D) PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

4.- En data 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TESLP/JNE/04/2018 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

4.1 El 16 de julio de la presente anualidad, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral consideró procedente **ACUMULAR** los expedientes **TESLP/JNE/05/2018** y **TESLP/JNE/37/2018** al **TESLP/JNE/04/2018**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado.

4.2. En auto de fecha 20 veinte de julio de 2018, dos mil dieciocho, se giró oficio para mejor proveer, a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

4.6. El 25 veinticinco de julio del presente, la Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento al requerimiento de esta esta Autoridad Jurisdiccional mediante el oficio número: **ASE-AEL-0388/2018**.

4.3 En su oportunidad, se admitió el Juicio Ciudadano que se resuelve, y en virtud de no encontrar pruebas pendientes de desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

4.4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 19:00 diecinueve horas del 29 veintinueve de agosto de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se aprobó el proyecto por **unanimidad** y se ordenó

hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

a) **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; 2 fracción II de la ley Electoral del estado, y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente para sustanciar los Juicios de Nulidad Electoral en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

Invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

b) Personería. El C. Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, en su carácter de Representante del Partido Político Conciencia Popular y el C. Juan Sánchez Ayala, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional se encuentran legitimados y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido de los diversos informes circunstanciados con números de oficio CMET/029/2018, CMET/030/2018, y CMET/031/2018 de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, signados por el C. Arcadio Martínez Oyarvide y el C. Carlos de los Remedios Lira Pérez. Consejero presidente el primero y de Secretario Ejecutivo el segundo, del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., en donde reconocen la personalidad ante dicho organismo Electoral, con la que comparecen los actores. En ese tenor, y toda vez que el Comité Electoral les acredita tal carácter, de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los inconformes relacionadas con los resultados de la

elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P, de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Político Conciencia Popular y del Partido Acción Nacional, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que trasgrede posiblemente el derecho de ser votado de los partidos inconformes, se estima que si tienen el derecho a impugnar la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podría revocarse el acto que impugnan los recurrentes, además de que, los promoventes son representantes de diversos partidos políticos debidamente registrados en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si les genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en las casillas municipales, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hacen valer los ahora recurrentes, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que los actores se inconforman en contra de:

"LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TANCANHUITZ, Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE JUAN CARLOS ARRIETA VITA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONSIDERAR QUE ÉSTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD."

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

e) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los conceptos de agravios que los

representantes de los partidos políticos consideran pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

Los escritos que contienen el medio de impugnación contienen manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisan los recurrentes es el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la declaración de la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., en razón, de que el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática que recibió la constancia de mayoría, Juan Carlos Arrieta Vita es inelegible.

f). **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 4 cuatro de julio de esta anualidad, se emitió el acta de sesión de cómputo Municipal de Tancanhuitz, S.L.P. por parte del Comité Municipal Electoral de ese municipio, y asimismo se otorgó la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección a la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática. Por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

tanto, de conformidad con el artículo 83 de la ley de Justicia Electoral, cuentan con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente del cómputo municipal, comprendió del 05 cinco al 08 ocho de julio de esta anualidad, luego entonces, si los actores interpusieron su medio de impugnación el día 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, según se desprende del sello de recibido contenido en las demanda de nulidad de este expediente, este Tribunal considera que los recurrentes acudieron en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

g) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso

El día 04 cuatro de julio, el Comité Municipal Electoral celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que en lo que interesa, determinó que la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., resultó ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática PRD, encabezada por el C. Juan Carlos Arrieta Vita como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita;

en consecuencia, se expidió la Constancia de Validez y Mayoría Relativa a la Planilla de mérito.

Inconformes con los resultados obtenidos, en fecha 8 de julio del 2018 dos mil dieciocho los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral en los cuales manifestaron los siguientes agravios:

A) TESLP/JNE/04/2018 Promovente: C. Aurelio Sánchez Lavastida

*AGRAVIOS

UNICO: En la presente demanda, se expondrán las razones por las cuales impone decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento, en razón de que el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA candidato que obtuvo la constancia de mayoría, como Presidente Municipal electo de Tancanhuitz de Santos, S.L.P., es inelegible.

La Constitución política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, establece en su artículo 117, los requisitos para ser miembro de algún Ayuntamiento, disponiendo textualmente:

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo(sic) o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos.

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye, (el subrayado es propio).

De la norma legal antes invocada, se colige que es requisito constitucional, para ser miembro de un ayuntamiento, el no tener



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

una multa firme pendiente de pago, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal y, para el caso de que la misma se encuentre sub iudice, el Ciudadano deberá haberla garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA tiene una multa firme pendiente de pago, que la fue impuesta por responsabilidad con motivo del cargo público de coordinador de desarrollo social en la administración municipal de Tancanhuitz, S.L.P., correspondiente al ejercicio 2006, por lo que resulta inconcuso que dicha persona resulta constitucionalmente inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tancanhuitz, S.L.P.

Lo anterior tal y como consta en el oficio No. ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de Abril del 2018. Signado por la C.P. ROCÍO ELIZABETH, CERVANTES SALGADO, Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, cuyo original obra en poder de la maestra Laura Elena Fonseca, Presidente del Consejo estatal electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí.

B) TESLP/JNE/05/2018 Promovente: C. Itzel Amairani Contreras Sánchez

Agravios y disposiciones legales violadas

"Se puede apreciar de la resolución que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones a los requisitos de elegibilidad que los candidatos deben colmar dentro de un proceso electoral, para aspirar a un cargo como el de Presidente Municipal, en perjuicio de los intereses del Partido Político Estatal Conciencia Popular, por los siguientes motivos:

En términos del párrafo segundo, artículo 31 de la Constitución Política del Estado, la calificación de las elecciones de los Ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

Ahora bien, en términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo(sic) o Delegado Municipal, se requiere, específicamente en el caso que nos interesa, y según la fracción III, lo siguiente:

"III, No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub iudice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado

por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión”

En ese orden de ideas, y siendo el momento procesal oportuno, el partido que represento sostiene que el candidato ganador a la presidencia municipal de Tancanhuitz, S.L.P., no cumple con el requisito de elegibilidad que señala el texto constitucional transcrito en el párrafo anterior, y se encuentra en el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado, cuando dispone que son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnen los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso particular, resulta que JUAN CARLOS ARRIETA VITA, candidato ganador al cargo de Presidente Municipal de aquella entidad, no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub iudice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal. En efecto, según se desprende de oficio número ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, en su carácter de Auditora Superior del Estado, dirigido al Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención al oficio número CEEPC/PRE/SE/1332/2018, de fecha 6 de abril de 2018, por medio del cual le solicitaba informara a ese organismo los nombres de los funcionarios que se encuentran inhabilitados, así como aquellos que tengan multas pendientes por pagar o que no se encuentren debidamente garantizada, a efecto de conocer o corroborar estos listados con aquellas personas que haya solicitado su registro como candidato a algún puesto de elección popular”.

En respuesta, y según se advierte del documento de marras, la Auditora Superior del Estado, le manifestó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, los servidores que se encontraban con inhabilitación vigente a la fecha del oficio; y aquellos que se encontraban con recurso de revocación, sin que se encontrara garantizada, como es el caso de JUAN CARLOS ARRIETA VITA, al parecer incluido en la lista que se anexa, según lo establece el artículo 94 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y 139 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, así como la relación de los funcionarios pendientes de pago.

En principio, debe decirse que el recurso es procedente porque la ley prevé dos momentos para atacar la elegibilidad de un candidato: a) el ser requisito formal, según lo establece el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, es atacable al momento de dictamen de procedencia de la candidatura, y b) al momento de la declaratoria de validez de la elección, como es el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

Como ha quedado asentado, los requisitos de elegibilidad deben colmarse, tanto para ser registrado como candidato, y al momento de entregar la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, adjuntando el documento con el que se acredite el cumplimiento de esa obligación. De lo anterior se sigue que dicho requisito y revisión del mismo debe darse alguno de los momentos sucedan, sin que eso signifique que previamente hubiera sido impugnado por el partido que represento, o hubiera sido resuelta la controversia, con anterioridad, por haber sido conocida la causa de elegibilidad con posterioridad.

Es incuestionable que si JUAN CARLOS ARRIETA VITA se encuentra dentro de los supuestos de inelegibilidad, por encontrarse inhabilitado para aspirar y desempeñar un cargo de elección popular, lo procedente es revocar el acto que se impugna; en consecuencia, dejar sin efecto la declaratoria de validez del cargo a la Presidencia Municipal, así como la constancia de mayoría que lo acredita como triunfador de la elección.

Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio:

Tesis IV72018

Partido Justicia Social

Vs.

Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala

CANDIDATOS A MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES ES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). De la interpretación de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 18, 286, 287 y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, y 14, fracción III, de la Ley Municipal de Tlaxcala, se concluye que el requisito para ser integrante de algún ayuntamiento, previsto en el último de los preceptos legales invocados, consistente en la obligación de estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales, es un requisito de elegibilidad y no para ser registrado como candidato, toda vez que el legislador ordinario no previó que, entre la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, se adjunte el documento con el que se acredite el cumplimiento de esa obligación. De lo anterior se sigue que dicho requisito se exige únicamente para integrar el ayuntamiento, esto es, la revisión de su cumplimiento se debe verificar al momento de la calificación de la elección respectiva,

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2004. Partido Justicia Social. 8 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 386...."

C) TESLP/JNE/37/2018 Promovente: C. Juan Sánchez Ayala

"AGRAVIOS.

UNICO: En la presente demanda, se expondrán las razones por las cuales impone decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento, en razón de que el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA candidato que obtuvo la constancia de mayoría, como Presidente Municipal electo de Tancanhuitz de Santos, S.L.P., es inelegible.

La Constitución política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, establece en su artículo 117, los requisitos para ser miembro de algún Ayuntamiento, disponiendo textualmente:

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo(sic) o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos.

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el período de responsabilidad que concluye, (el subrayado es propio).

De la norma legal antes invocada, se colige que es requisito constitucional, para ser miembro de un ayuntamiento, el no tener una multa firme pendiente de pago, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal y, para el caso de que la misma se encuentre sub júdice, el Ciudadano deberá haberla garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA tiene una multa firme pendiente de pago, que le fue impuesta por responsabilidad con motivo del cargo público de coordinador de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

desarrollo social en la administración municipal de Tancanhuitz, S.L.P., correspondiente al ejercicio 2006, por lo que resulta inconcuso que dicha persona resulta constitucionalmente inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tancanhuitz, S.L.P.

Lo anterior tal y como consta en el oficio No. ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de Abril del 2018. Signado por la C.P. ROCÍO ELIZABETH, CERVANTES SALGADO, Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, cuyo original obra en poder de la maestra Laura Elena Fonseca, Presidente del Consejo estatal electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí...

En respuesta al medio de impugnación planteado los Ciudadanos Carlos de los Remedios Lira Pérez y Arcadio Martínez Oyarvide en su calidad de Consejero Presidente el primero y de Secretario Técnico el segundo, del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., en fecha 12 doce de julio, rindieron Informes Circunstanciados con número de oficio CMET/029/2018, CMET/030/2018 y CMET/031/2018, que versan sobre que ese organismo aplicó los lineamientos legales en el dictamen de procedencia de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de Representación Proporcional.

Por su parte, en el presente juicio, compareció el ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., en su calidad de **tercero interesado** quien compareció realizando las siguientes manifestaciones:

"SE CONTESTA UNICO AGRAVIO.

1.- De manera falaz e incoherente el Representante del Partido ACCIÓN NACIONAL, pretende hacer valer y creer a ese Tribunal Electoral a quien nos dirigimos la supuesta Multa firme pendiente de pago, situación prevista y sancionada por el numeral 117 de la constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que para ser miembro del Ayuntamiento en su fracción tercera se manifiesta No tener multa firme pendiente de pago, o que encontrándose subjudice no esté garantizada en los términos de las

Disposiciones legales aplicables, que hay sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, y no haber sido condenado con sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y por lo siguiente en este acto y se manifiesta que bajo el número de oficio No. ASE-AEL-00224/2018, de fecha 11 once de abril del año del año (sic) dos mil dieciocho, signado por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado en su carácter de Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, acompañando el listado de ciudadanos que se encuentran con inhabilitación vigente a la fecha de emisión del citado oficio entre los que supuestamente al suscrito JUAN CARLOS ARRIETA VITA, por lo que se manifiesta que con fecha 17 diecisiete de abril del año 2018, y expedida que fue por los C.C. MVZ. Carlos de los Remedios Lira Pérez y Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., fui requerido mediante oficio 004/2018, para efectos de manifestar lo relativo al diverso oficio CEEPC/SE/01550/2018, derivado de la remisión el diverso oficio de la auditoría superior del estado No. ASE-AEL-00224/2018, mismo que representaba hasta ese momento con un recurso de revocación no garantizado, por lo que en fecha 18 dieciocho de Abril del año 2018, mediante OFICIO DE CONTESTACIÓN al diverso 004/2018 del índice del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz S.L.P., se señaló lo siguiente que el suscrito en base a el Recurso de Revocación promovido por el mismo interesado, tiene resolución con la debida notificación del resultado del RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Cuenta Pública del 2006 dos mil seis y de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete se REVOKA la sanción interpuesta y se notifica en forma personal al suscrito, de ahí entonces que con fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete se me EXPIDE bajo el FOLIO ASE-CESI-01542/2017, la COSNTANCIA DE EXISTENCIA O NO DE SANCIONES IMPUESTAS expedida por el ese entonces C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO quien valida con su sello y firma correspondiente, además de existir la leyenda que LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE NO existe registro de sanción alguna que haya sido impuesta por la administración Pública Estatal y Municipal a nombre del: C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, es decir 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, es decir 11 once años después de la fecha en que se duele el recurrente específicamente del año 2006 dos mil seis, siendo por demás ilógico su dicho sobre la verdad de los hechos impugnados y ahora constados..."

6.2. Causa de pedir. Para comprender cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto es menester realizar un análisis integral de los escritos iniciales que dan origen al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

expediente, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial 13/200 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio..."

De tal forma que del análisis interpretativo de los escritos recursales, tenemos que las pretensiones a alcanzar por parte de los inconformes son coincidentes y consisten en:

1.-La inelegibilidad del C. Juan Carlos Arrieta Vita, Presidente Municipal Electo de Tancanhuitz, S.L.P. pues del análisis realizado a los escritos de demanda que contienen los diversos juicios de nulidad electoral presentados por los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala se advierte que, esencialmente, los principales motivos de inconformidad aducidos se dirigen a controvertir la validez de la elección de dicho Ayuntamiento por considerar que el Presidente Municipal Electo, se encuentra inhabilitado para aspirar

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Volumen 1 paginas 122 y 123.

y desempeñar un cargo de elección popular.

2.- Como consecuencia de lo anterior, los promoventes coinciden en solicitar que se anule la expedición y otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., otorgada por el Comité el 4 cuatro de julio, en favor de la planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática PRD, encabezada por el **C. Juan Carlos Arrieta Vita**.

6.3 Fijación de la Litis. De los escritos de demanda planteados por los actores, es posible identificar que la materia de la Litis es coincidente por lo que el agravio sustancial es el siguiente:

UNICO. - El planteamiento del presente asunto, consiste en dilucidar si el **C. Juan Carlos Arrieta Vita**, Presidente Municipal electo de Tancanhuitz, S.L.P. es **elegible**, en los términos que establecen los numerales 117 fracción III de la Constitución Local, 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el 304 de la Ley Electoral.

6.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que obran en autos del presente expediente las siguientes pruebas:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del oficio No. ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de abril del 2018, signado por la C. C.P. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO, Auditora superior del Estado de San Luis Potosí, al cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

acompaña el listado de Ciudadanos que se encuentran con inhabilitación vigente a la fecha de emisión del citado oficio, entre los que se incluye al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia Certificada por Notario Público del Recurso de Revocación promovido por el C. Juan Carlos Arrieta Vita y la notificación del resultado del recurso dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa de la cuenta pública del año 2006 dos mil seis con fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de existencia o no de sanciones impuestas con folio: ASE-CESI-01542/2017 expedida con fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

V. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.

Por lo que hace a las Documentales enlistadas, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, con los alcances que en líneas sucesivas se establecen, pues particularmente por lo que

hace a la Documental Pública II se precisan una serie de contradicciones, de igual manera, en cuanto a la documental III, se deberá estar a los conceptos que se vierten en párrafos sucesivos.

Respecto a las pruebas ofertadas como instrumental de actuaciones y presuncional, en su triple aspecto lógico, legal y humano, se reserva su calificación al momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

6.5 Análisis de los Agravios. Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el agravio planteado por los inconformes resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., el 20 veinte de Abril del presente año declaró procedente el registro de la Planilla de mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación proporcional, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que reunían los elementos de elegibilidad y legalidad estipulados en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado, 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el 304 de la Ley Electoral.

El día 04 cuatro de julio de 2018, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de renovación de Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí, y en la misma sesión se emitió y se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

la Elección de Tancanhuitz, San Luis Potosí, al C. Juan Carlos Arrieta Vita.

Para una mejor exposición del tema, es necesario citar los fundamentos sobre los cuales se determinan los requisitos esenciales para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal:

Constitución Política del Estado. Artículo 117

*I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
IV. En el caso de la reelección no tener sanción grave firme..."*

Ley Orgánica del Municipio Libre. Artículo 15

*I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;
III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y
V. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.*

Ley Electoral del Estado. Artículo 304

*I. Copia certificada del acta de nacimiento;
II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en*

su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
- b) No ser ministro de culto religioso;
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En este sentido, los promoventes señalan que el C. Juan Carlos Arrieta Vita se encuentra en el supuesto del artículo 117 fracción III de la Constitución Local, debido a que la Auditoría Superior del Estado, expidió el Oficio número **ASE-AEL-0224/2018** de fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, signado por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Delgado informando al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los nombres de los funcionarios que se encuentran inhabilitados, apareciendo éste entre los listados.

La Documental en comento es visible a fojas 53 y 60 del expediente de marras y se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, al ser documento expedido y certificado por una autoridad estatal en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Impuesto del contenido del Oficio en comento, en el que la Auditora Superior del Estado informa al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el C. Juan Carlos Arrieta Vita se

encuentra inhabilitado para ejercer un cargo público, el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz requirió al Partido de la Revolución Democrática para que subsanara los requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro a que refiere el art 304 fracción V inciso f) de la Ley Electoral del Estado respecto a :

- a) No tener una multa firme pendiente de pago,
- b) Que encontrándose sub júdice no esté garantizado² en los términos de las disposiciones legales aplicables,
- c) Que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

Por tanto, con fecha 18 de abril del 2018 el Partido referido, presentó ante el Comité Municipal Electoral la siguiente documentación:

- 1.- Copia Certificada ante Notario Público de la Resolución del Recurso de Revocación, promovido por el C. Juan Carlos Arrieta Vita, de fecha de 3 de mayo del 2017.
- 2.-Constancia de Existencia o no, de sanciones impuestas con folio ASE-CESI-01542/2017 expedida con fecha 15 de mayo del 2017.

Ante la presentación de las documentales mencionadas, el Comité Electoral, consideró procedente la solicitud de registro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de éstas se desprende que el C. Juan Carlos Arrieta Vita, no tiene impuesta ninguna sanción por la Administración Pública Estatal, esto por lo que hace

² Ley de la Auditoría Superior del Estado. Artículo 94. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago del crédito resultante se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

a la Constancia ASE-CESI-01542/2017 de fecha 15 de mayo del 2017 visible en la foja 28 de este expediente. Asimismo, está a la vista a fojas 30-33 la Resolución del Recurso de Revocación número PAR/43/2006 de fecha 3 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en el cual el Resolutivo Segundo especifica que se REVOCA la multa impuesta al C. Juan Carlos Arrieta. Las documentales descritas versan en los siguientes términos:

A) Constancia ASE-CESI-01542/2017 de fecha 15 de mayo del 2017



ASE AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONSTANCIA DE EXISTENCIA O NO, DE SANCIONES IMPUESTAS

FOLIO CONSTANCIA: ASE-CESI-01542/2017

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Mayo de 2017

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en los artículos 7 fracciones XXXII y XXXIII y 12 fracción XXVII de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y artículos 85, 86 I a, 86 TER, 85 QUATER de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se hace CONSTAR que, una vez que fue revisada la base de datos referente al Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado de San Luis Potosí, competencia de esta Auditoría Superior del Estado, se advierte que A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE NO existe registro de sanción alguna que haya sido impuesta por la Administración Pública Estatal y Municipal a nombre del (a):

C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA

Se extiende la presente a solicitud del (a) interesado (a) para los usos legales que el (a) mismo (a) convenga.

ATENTAMENTE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

2017. UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES



L'ESTL'WNPSPK200:

CONSTANCIA EXPEDIDA CON BASE EN EL REGISTRO ESTATAL DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS E INHABILITADOS, UNIDA/UNIDAS, CUANDO CORRESPONDA EL SELLO Y FIRMA AUTÓGRAFA.

B) Resolución del Recurso de Revocación número PAR/43/2006 de
fecha 3 tres de mayo del 2017

 **ASE** AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. La Auditoría Superior del Estado resultó competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revocación por el establecimiento de los artículos 7ª fracción XX, y 12 fracción XXV, 90, 91 fracciones I, II, III, 92, 95 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la multa impuesta al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, en su carácter de Coordinador de Desarrollo Social Municipal del H. Ayuntamiento de TANCANHUITZ, S.L.P., ejercicio fiscal 2006, durante el periodo de enero a marzo, multa por la cantidad de 25,201.00 (veinticinco mil doscientos un pesos 00/100 M.N.), e indemnización por concepto de rescabimiento por la cantidad de \$161,307.00 (dieciocho mil seiscientos y siete pesos 00/100 M.N.), de la resolución emitida por esta Auditoría Superior del Estado, de fecha 13 de julio de 2010.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, en su carácter de Coordinador de Desarrollo Social Municipal del H. Ayuntamiento de TANCANHUITZ, S.L.P., ejercicio fiscal 2006, periodo de enero a marzo, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

A S Í, Lo acordó y firma el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado.

NOTIFIQUESE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO

Página 14

Al respecto, para dar mayor certeza al análisis efectuado por esta Autoridad Jurisdiccional y dado que existe el antecedente del oficio número ASE-AEL-0224/2018 de fecha 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho, por parte Auditoría Superior del Estado de

San Luis Potosí, cuyo contenido controvierte lo esgrimido en las documentales recién analizadas, en razón de que en éste se especifica que el Tercero Interesado se encuentra inhabilitado para ejercer un cargo público por tener una multa y un recurso de revocación pendientes, por tanto, con el propósito de dar mayor certeza a este procedimiento, el día 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral dictó diligencias para mejor proveer en el sentido de requerir a la Auditoría Superior del Estado, para que informara a este Órgano Jurisdiccional lo siguiente:

a) *Que informe a esta Autoridad si a la fecha existe registro de sanción que haya sido impuesta por la Administración Pública Estatal o Municipal a nombre del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, cuya consecuencia que le inhabilite para ejercer el cargo de servidor público en el Estado de San Luis Potosí.*

b) *Que informe a esta autoridad acerca de la conexidad que hay respecto a los documentos públicos emitidos por la Auditoría Superior del Estado, que contienen diversos contenidos:*

1. *La Resolución del Recurso de Revocación promovido por el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, de fecha 03 de mayo del 2017 dos mil diecisiete recaído en el expediente de responsabilidad administrativa número PAR/43/2006 de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. ayuntamiento de Tancanhuitz, relativa al ejercicio fiscal 2006. En la resolución en comento se visualiza en el resolutivo SEGUNDO, "que se REVOCA la multa impuesta " al C. Arrieta Vita.*

2. *El oficio número ASE-AEL-0224/2018, emitido por la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado, en el cual informó quienes son los funcionarios que se encuentran inhabilitados, así como aquellos que tiene multas pendientes por pagar o no se encuentran debidamente garantizadas, en cuyas listas anexadas aparece en el número 157, el SEÑOR ARRIETA VITA JUAN CARLOS, con recurso de revocación sin que se encuentre garantizado correspondiente al ejercicio 2006.*

c) *Señale si a la fecha ha variado la situación jurídica del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA y si es así, se especifique en qué procedimiento y en su caso, si tiene vigencia la revocación antes referida, o bien, si se actualiza la inhabilitación y la suspensión de éste para ejercer funciones de servidor público.*

Se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este auto, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

Electoral del estado de San Luis Potosí...

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado dio contestación al requerimiento mediante el oficio ASE-AEL-0388/2018 de fecha 24 de julio del 2018 dos mil dieciocho el cual versa en los siguientes términos:



CONSEJO DEL ESTADO
LUIS FERRAS
SAN LUIS POTOSÍ
AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO



AUDITORIA ESPECIAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO NÚMERO: ASE-AEL-0388/2018

ASUNTO: SE DA RESPUESTA A SOLICITUD.
EXPEDIENTE: TESLP/JNE/05/2018 Y SUS
ACUMULADOS TESLP/JNE/05/2018 Y
TESLP/JNE/37/2018.

Se remite oficio ASE-AEL-0388/2018 al C. J. Ferras, a 24 de julio de 2018.
El cual versa, entre otros, en: San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de julio de 2018.
(Rubrica, firma y sello del C. J. Ferras)

LIC. RIGOBERTO GARZA LIRA,
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número TESLP/1484/2018, recibido en oficina de partes de esta Auditoría Superior del Estado el 23 del presente mes y año, mediante el cual solicita de esta autoridad se remita diversa información a nombre del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por lo que al respecto esta Autoridad en cumplimiento a lo estipulado por el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral, se refiere lo siguiente:

Definición indicada supra líneas resalta inicio y numerales, mismos que se refieren en sentido literal para su efectiva respuesta:

a) "Que informe a esta Auditoría si a la fecha existe registro de sanción que haya sido impuesto por la Administración Pública Estatal o Municipal a nombre del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, cuya consecuencia que lo inhabilita para ejercer el cargo público del Estado de San Luis Potosí." (sic)

NO EXISTE SANCION, toda vez que las mismas fueron revocadas mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2017, a nombre del referido JUAN CARLOS ARRIETA VITA.

b) Que informe a esta Autoridad acerca de la veracidad que hay respecto a los documentos públicos emitidos por la Auditoría Superior del Estado, que contienen diversos contenidos:

1) La Resolución del Recurso de Revocación promovido por el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, de fecha 03 de mayo del 2017 dos mil diecisiete recaído en el expediente de responsabilidad administrativa PAJ/43/2006 de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Tancanhuitz, relativo al ejercicio fiscal 2006. En la resolución en comento se visualiza en el resolutorio SEGUNDO "que se REVOKA la multa impuesta" al C. Carlos Arrieta Vita." (sic)

Votado No. 100, Centro Histórico, C.P. 78000, Tel. (444) 144-16-00 www.tre.gob.mx



EL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ
433 170 116
SUPERIOR DEL ESTADO



"2) El oficio número ASE-AEL-0224/2018, emitido por la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por la C.P. Rocio Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado, en el cual informó quienes son los funcionarios que se encuentran inhabilitados, así como aquellos que tienen multas pendientes por pagar o no se encuentran debidamente garantizados, en cuyas listas anexas aparece en el número 157, el SEÑOR ARRIETA VITA JUAN CARLOS, con recurso de revocación al que se encuentra garantizado correspondiente al ejercicio 2006," (sic).

Referente a la información requerida bajo inciso b) numerales 1) y 2), se hace de su conocimiento lo siguiente:

Una vez que fue revisada la información que conforma el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados a cargo de este Órgano Fiscalizador, resultó que el estatus del procedimiento instaurado en contra del C. Juan Carlos Arrieta Vita, a la fecha en que se emitió el oficio número ASE-AEL-0224/2018 generó como estatus, la presentación de recurso de revocación derivado de la resolución emitida por la fiscalización de la Cuenta Pública 2016, el cual se tenía registrado con falta de garantía de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y 139 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tal situación se puede apreciar en el documento denominado anexo 1 (Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados), razón por la cual esta Auditoría Superior del Estado remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la información anteriormente descrita.

Ahora bien derivado del requerimiento realizado por ese Tribunal Electoral Estatal, en cuyo contenido se hacía mención a la existencia de la resolución del recurso de revocación de fecha 3 de mayo de 2017, se procedió a la búsqueda del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al C. Juan Carlos Arrieta Vita, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2006, de cuyas constancias se advierte que obra la resolución de fecha 3 de mayo de 2017 sin foliar en desorden, del recurso de revocación, la cual fue notificada el 11 de mayo de 2017, teniéndose que con la citada resolución se revocan las sanciones pecuniarias y sanción administrativa impuestas en la resolución recurrida.

De lo descrito con anterioridad, se advierte que tal información no se hizo del conocimiento del área correspondiente a efecto de llevar a cabo su debida actualización de la información que integra el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados a cargo de esta Auditoría Superior del Estado.

Vallejo No. 100, Centro Histórico, CP 78000, Tel: (441) 44-15-00 www.ase.slp.gob.mx



Además que el expediente correspondiente, no fue relacionado en los respectivos formatos de las entregas-recepción que han derivado de los diversos cambios que se han generado en esta institución.

"e) Señale si a la fecha ha variado la situación jurídica del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA y si es así, se especifique en que procedimiento y en su caso, si tiene vigencia la revocación antes referida, o bien, si se actualiza la inhabilitación y la suspensión de éste para ejercer funciones de servidor público." (sic)

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que la situación jurídica del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, cambió, al haberse revocado las sanciones impuestas, en virtud de haberse notificado al Recurso de Revocación referido, haciendo especial pronunciamiento que al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA no le fue impuesta sanción administrativa de inhabilitación.

En razón de lo que antecede, esta Auditoría Superior del Estado, procedió a realizar la actualización de la información del estatus del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, en la información que integra el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados a cargo de este Órgano Fiscalizador, teniéndose que a la fecha del presente es un asunto concluido, el cual no cuenta con sanciones pecuniarias pendientes de garantizar, ni con sanción administrativa de inhabilitación.

A lo anterior solicitado se me tenga por diligencia en tiempo y forma la información solicitada en su oficio de referencia.

Sin otro particular al respecto, queda de usted

ATENTAMENTE

C.P. ROCÍO ELIZABETH SERVANTES SALGADO
AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2018. Año de Manuel José O'Hón".

Vallejo No. 100, Centro Histórico, CP 78000, Tel.(444) 44-14-00 www.asep.gob.mx

Por lo que hace a dicha documental, si bien es un documento público mencionado en la presente resolución, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, al ser expedido y certificado por un funcionario estatal en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral. De tal manera, que se debe

dar crédito a las inconsistencias que devienen del propio documento.

De la atenta lectura del oficio remitido por la Auditoría Superior del Estado a esta Autoridad Electoral se desprenden con meridiana claridad, diversas inconsistencias que precisan ser analizadas, dando así, el más amplio cumplimiento a los principios que rigen este tipo de procedimientos que devienen del artículo 116 Constitucional como son: el principio de certeza, objetividad y legalidad, ponderándose desde luego el principio de exhaustividad y así cumplir de con la obligación de imponernos de manera plena de los hechos notorios controvertidos.

Al respecto, conviene tener presente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia 43/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es como sigue:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto; por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de

legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/20015, sustentada por la Sala Superior, que señala:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo..."

En la especie, del contenido integral del oficio ASE-AEL-0388/2018 de fecha 24 de julio del 2018 dos mil dieciocho con el cual la Auditoría Superior del Estado dio contestación al requerimiento de este órgano jurisdiccional, del cual se desprenden diversos hechos notorios³ que obligan que se efectué un análisis exhaustivo por lo que a continuación se desglosaran del contenido del oficio en comento los aspectos que serán objeto de estudio:

- 1.-A la fecha en que se emitió el oficio número ASE-AEL-0224/2018 de fecha 11 de abril de 2018 se tenía registrado al C. Juan Carlos Arrieta Vita con falta de garantía. Anexo I
- 2.- Una vez que el Tribunal Electoral del Estado mediante requerimiento de fecha 23 veintitrés de julio del 2018 dos mil dieciocho solicitó a la Auditoría Superior del Estado información sobre la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 3 tres de mayo del 2017 comunicó que se procedió a la búsqueda de la resolución de fecha 3 de mayo del 2017.

³ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

3.- La afirmación que realiza la Auditoría Superior del Estado, en el sentido de que la resolución de la revocación de fecha 3 de mayo del 2017, se encuentra en desorden y sin foliar.

4.-El hecho de que afirma que la multicitada resolución fue notificada el 11 de mayo del 2017, en tanto que en la copia certificada por notario público exhibida por el C. Juan Carlos Arrieta Vita se establece que le fue notificada el día 4 del mismo mes y año.

Es un hecho notorio, que la Auditoría Superior del Estado emite dos respuestas contradictorias pues en el oficio de fecha 11 de abril del 2018 dirigido al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, alude que el C. Juan Carlos Arrieta Vita se encuentra en la lista de los servidores públicos pendientes de garantía y por otra parte, que derivado del requerimiento de esta Autoridad en cuyo contenido se hace mención a la existencia de la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 03 tres de mayo del 2017, es que se procede a la búsqueda el expediente, lo cual denota que se desconocía cual era el status del mismo, lo que en la realidad no concuerda, toda vez que si el CEEPAC había solicitado tal información, la Auditoría Superior debió actualizar la base de datos correspondiente en esa fecha, causa extrañeza tal omisión, toda vez que hay protocolos establecidos para efectos de registrar, actualizar y proteger los archivos y datos, establecidos en la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

Interior de la Auditoría Superior del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado tiene establecidos rigurosos Mecanismos con el propósito de asegurar el resguardo y el seguimiento de los expedientes derivados de los Procedimientos Administrativos respecto a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, como lo especifican, los numerales 7º fracción XXXII de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, 18 fracciones XII y XIV 26 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior, 7, 9 primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen:

Ley de la Auditoría Superior del Estado:

*"Artículo 7. La Auditoría Superior del estado tendrá las siguientes atribuciones:
XXXII. Implementar y poner en operación el Registro estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, los Ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; y los fideicomisos públicos a efectos de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los Servidores de la administración pública estatal y municipal."*

Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado:

*Artículo 18.- El Auditor Especial de Legalidad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones las cuales podrá ejercer de manera directa o a través del personal que le auxilie en sus funciones:
XII Elaborar y someter a consideración y acuerdo del Auditor Superior del Estado y del Coordinador de Auditorías Especiales, los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado, promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones administrativas.*

XIV Organizar, controlar y salvaguardar el archivo derivado de los procedimientos de responsabilidad administrativa.⁴

Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 7. Los archivos deberán integrarse por el fondo documental de la entidad productora y no deben ser mezclados con otros de procedencia distinta..."

"ARTÍCULO 9. Los documentos de archivo deben integrarse y obrar en expedientes, o unidades de documentación compuesta, constituidos por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógicamente y cronológicamente y relacionados por un mismo asunto, materia, actividad o trámite."

Los expedientes deberán foliarse para la integridad de la información que contienen y también deberá evitarse incorporar en ellos, en los posible, elementos que dañen o lastimen los documentos.⁵

"ARTÍCULO 26.- El Departamento de Archivo tendrá las siguientes funciones:

I.- Atender lo dispuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como también de los lineamientos para la gestión de archivos administrativos y resguardo de la información pública del Estado de San Luis Potosí, respecto al manejo de la documentación y archivos de esta Auditoría Superior del Estado;

II.- Cuidar, organizar, preservar y custodiar la información y documentación que recibe por cualquiera de sus procedimientos, la Auditoría Superior del Estado, así como facilitar su consulta previa autorización de su superior jerárquico;

III.- Conservar el principio de procedencia y orden original, así como el grado de confidencialidad del contenido de la información..."

Por lo anterior, es claro que en el presente caso, el Auditor Especial de Legalidad no dio el seguimiento al procedimiento de responsabilidad administrativa multicitado y mucho menos al expediente que deviene del Recurso de Revocación, lo que no resulta lógico ni razonable, toda vez que es un mandato que debe ejercer este funcionario dentro de las atribuciones que se le confieren, pues a su vez trimestralmente⁶ la coordinación de legalidad, por sí o por el personal del área deben rendir un informe de las acciones efectuadas, como lo es el revisar el cumplimiento

⁴ Énfasis añadido

⁵ Énfasis añadido

⁶ Artículo 19 Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

en los plazos de los procedimientos instaurados por la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo acciones conducentes y además, formular y entregar al Congreso, el ⁷informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas, así como el informe de los actos de auditoría realizados en apoyo al Congreso del estado, a efecto de que éste revise si los mismos cumplen con las disposiciones legales aplicables. De lo anterior se colige que una vez que se hubiere resuelto el Recurso de Revocación PAR/43-2006, se tuvo que haber actualizado automáticamente el status de dicho expediente y la información del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados. Y lo que es aún más preocupante, es que además el artículo 7º fracción XXXII del reglamento Interior de la ASE ordena respecto a dicho Registro lo siguiente: "Este Registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses...", lo que en la realidad no se llevó a cabo, de acuerdo a la información remitida por la Auditoría Superior del Estado.

Por otra parte, continuando con el análisis del oficio remitido por la Auditoría Superior a esta Autoridad las siguientes manifestaciones:

"derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2006, de cuyas constancias se advierte que obra la resolución de fecha 3 de mayo de 2017 sin foliar en desorden, del recurso de revocación, la cual fue notificada el 11 de mayo de 2017."

En este tenor, se considera un hecho notorio, que la Auditoría Superior del Estado manifieste que a instancias del requerimiento que hizo esta Autoridad Electoral, se procedió a la búsqueda de la

⁷ Artículo 12 fracción XII Ley de la Auditoría superior del Estado.

Resolución de fecha 03 tres de mayo del 2017 que deriva de la cuenta Pública del Ejercicio 2006, y que de las Constancias se percata que obran sin foliar y en desorden.

De tales manifestaciones se infiere entonces, en el caso que nos ocupa, que no hay un expediente integrado debidamente, al efecto, a fojas 28 a la 34 de este expediente, es visible la Resolución del Recurso de Revocación PAR-43-2006 de fecha 03 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la cual en efecto, consta de 4 hojas sin foliar, y sin la rúbrica respectiva en el centro de lo escrito, los requisitos en comento, son formalidades esenciales que deben seguir las actuaciones jurisdiccionales según se desprende para revestir de certeza y legalidad los actos emanados de ellas. Al efecto, el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, de aplicación supletoria, indica lo siguiente:

"ART. 65.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras..."

Y asimismo, se establece en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado de San Luis Potosí las formalidades que deben aplicarse respecto a la integración y resguardo de expedientes como a continuación se enuncia en los numerales 9, 10, 19, 22 y 23 de la Ley en cita:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/06/2018
TESLP/JNE/37/2018

"ARTICULO 9.

La integración de expedientes deberá hacerse en carpetas o legajos plenamente identificados, preferentemente con carátulas estandarizadas en todo el ente obligado, con el objeto de homologar su clasificación y descripción. Los expedientes deberán foliarse para la integridad de la información que contienen y también deberá evitarse incorporar en ellos, en lo posible, elementos que dañen o lastimen los documentos.

ARTICULO 10.

Todos los expedientes deberán controlarse mediante la utilización de un código que los identifique plenamente, a través de claves alfanuméricas, en correlación con los niveles jerárquicos de fondo, sección y serie documental, seguidos de un dato único inherente a la información contenida en el expediente que lo describa.

ARTICULO 19.

Cada expediente es individual, único e irrepetible, por lo que la descripción del mismo deberá atender a elementos sustantivos del mismo, que permita identificarlo y diferenciarlo de los demás contenidos en la Serie documental, para su recuperación y consulta.

ARTICULO 22.

La descripción de las unidades documentales o expedientes en los catálogos archivísticos deberá hacerse atendiendo a las similitudes de los expedientes contenidos en las series documentales, de tal manera que la descripción sea más detallada a fin de identificar y recuperar la información requerida.

ARTICULO 23.

La ordenación es el acomodo secuencial de los expedientes en un lugar físico. El orden de un expediente no podrá variar durante su vigencia documental. La ordenación se aplica a las series documentales de acuerdo a su naturaleza generadora, de manera alfabética, cronológica, geográfica, numérica, o mediante una combinación de éstas...

Atendiendo al espíritu de los artículos 65 del CPCSLP y el numeral 9 de los lineamientos precitados resulta poco creíble para esta Autoridad que una resolución de 4 hojas no esté en orden, o que no la hayan ordenado al momento de expedir el oficio sujeto de análisis, y que la propia Auditoría Superior manifieste que se encuentre en desorden y sin foliar, de ahí que se infiera la falta de eficacia de la multicitada resolución de la que además no remite copia.

Aunado a lo anterior, la documental en la que obra la Resolución en comento, es una copia certificada por el Notario Público Octavio Ricardo Terrazas Arguelles, estableciendo en su certificación que el documento consta de 5 fojas útiles, lo que es

falso pues, imponiéndose del mismo nos percatamos que contiene seis fojas útiles, asimismo establece el fedatario público que son copias "fielmente tomadas de su original".

En cuanto a la ponderación del contenido de la certificación notarial a que nos venimos refiriendo, cabe acotar que la certeza y eficacia probatoria del mismo, se ve afectada en cuanto que, como ya se anotó, contiene más fojas de aquellas que certificó; por otra parte, afirma haber tenido a la vista los documentos originales en la Ciudad de Axtla de Terrazas S.L.P., lo cual resulta total y absolutamente inverosímil, puesto que en su caso, las constancias originales de la Resolución que certificó, se encuentran en el expediente numero PAR/43/2006, instruido por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, misma que precisamente tiene su sede en esta Ciudad Capital, por lo que no es dable aceptar la certificación del Fedatario Público mencionado, en el sentido de que tuvo a la vista los originales de las copias que certificó; además, resulta contradictoria la afirmación del Fedatario Público frente a la aseveración que realiza la Auditoría Superior del Estado en su oficio ASE-AEL-0388/2018 de fecha 25 veinticinco de julio próximo pasado en el cual señala de manera clara y precisa, que la resolución del día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se encuentra sin foliar y en desorden.

Ante dichas circunstancias las referidas copias certificadas no se pueden adminicular al oficio de la Auditoría Superior del Estado donde dice que efectivamente el C. Juan Carlos Arrieta Vita no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

tiene sanción basándose en la resolución de un expediente que no está debidamente integrado y del cual dice además que no reúne los requisitos de ley, porque particularmente, como ya se dijo, la resolución, que por cierto es de 4 hojas, está en desorden y sin foliar, lo que es poco creíble puesto que no entraña ninguna dificultad, ordenar una resolución de 4 páginas, lo que pone en duda la veracidad de dicha Resolución al carecer de los aspectos formales que deben revestir las actuaciones judiciales y el sellado y foliado es un elemento de forma indispensable para la validez y eficacia de resoluciones jurídicas. Por tanto, lejos de dar solidez a las referidas copias de la multitudada resolución de Revocación, le resta aun mayor credibilidad.

Lo que evidencia lo irregular del caso, por lo tanto no se tiene la certeza jurídica de que exista esa resolución, pero además del Oficio de fecha 11 once de abril del 2018 que la ASE envió al CEEPAC en el cual le comunica el Listado de Servidores Públicos pendientes de garantizar la Sanción impuesta y de Inhabilitados entre los que se encontraba el C. Juan Carlos Arrieta Vita, hasta este momento, en autos no consta que se haya realizado comunicación alguna dejando sin efecto el mismo, en cuanto que el C. Juan Carlos Arrieta Vita se refiere, siendo un hecho notorio, que no consta que a dicho Organismo, se le haya dado alguna instrucción en contrario que justifique el Status del C. Juan Carlos Arrieta Vita.

Por tanto, es válido que al citar ante el CEEPAC la existencia del listado de Servidores Públicos inhabilitados y con garantía pendiente entre los que se encontraba el C. Juan Carlos Arrieta Vita, la ASE no puede argumentar que, al elevar esta información, no tuvieron conocimiento de la revocación, puesto que ahí se anota y dice que no opera, no había tal ignorancia, por tanto es poco creíble que ahora digan que no está inhabilitado en base a una resolución cuya existencia no se ha probado en autos debidamente, máxime que el listado que envió la Auditoría Superior del Estado al Consejo estatal electoral y de Participación Ciudadana, es con mucho de fecha posterior a la expedición o dictado de la supuesta revocación.

A mayor abundamiento, también es un hecho notorio que la ASE señala que el resultado de la Resolución del Recurso de Revocación fue notificada al C. Juan Carlos Arrieta Vita el día 11 de mayo del 2017, lo que no fue así toda vez que ésta se efectuó el día 04 cuatro de mayo del 2017, información que es visible en la foja 29 de este expediente, del oficio mediante el cual se notifica el resultado del Recurso dentro del Procedimiento Administrativo de la Cuenta Pública 2006, por lo que es evidente que no se cuenta con información que genere certeza, pues es claro que si la propia resolución se encuentra desordenada, la Auditoría Superior no cuenta con la información exacta o tal vez, que la notificación que obra en autos, no corresponde a la que se encuentra en el expediente que está integrando dicha Autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

Aunado a lo anterior, al efectuarse el análisis de la documentales que obran en autos del expediente original, son visibles a fojas 28, 29 y 33, las siguientes probanzas:

- a) Constancia de existencia o no, de Sanciones Impuestas
- b) Notificación de la resolución
- c) Última hoja de la Resolución de fecha 03 de mayo del 2017.

Al efecto, esta autoridad se percató que en la firma estampada en los tres documentos existe una diferencia notable y abismal, y que es evidente a simple vista que la firma autógrafa plasmada en el escrito inicial no corresponde a la firma del C.P. José de Jesús Martínez Loredó.

De la confrontación de las documentales en mención, es evidente a simple vista que se advierten diferencias notables en el trazado gráfico de las firmas, ahora si bien es cierto que esta autoridad no es perito en grafoscopía, también resulta cierto que ello no le impide analizar con sus propios sentidos si la firma de los diversos documentos corresponde a la del C.P. José de Jesús Martínez Loredó, toda vez que se observa que existe una manifiesta alteración en las mismas, es presente criterio encuentra apoyo en la presente jurisprudencia, por lo que es aplicable la tesis VI2°.C.J./271 cuya voz es la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en

A continuación, se pueden observar las diferencias notables de las documentales en análisis:

que al (a) mismo (a) convergen.

ATENTAMENTE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

2017, "UN GLOBO DE LAS CONSTITUCIONES"

C.C.P. Expdiente.

EXISTENCIA DEBECA CON BASE EN EL REGISTRO SPATIAL DE SITIOS ZONAS PÚBLICAS SUPERVIGIADAS E HABITADIOS,
VULNERACIÓN, CUANDO SE DEBE EL DISEÑO Y FINALIZACIÓN.

ATENTAMENTE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

2017, "UN GLOBO DE LAS CONSTITUCIONES"

C.C.P. Expdiente.

A SÍ, Lo acordó y firma el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado,

NOTIFÍQUESE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

C.C. Expediente.

C.P.C. (M. A. MARQUELLO) (M. A. MARQUELLO)

⁴ 174036. VI.2o.C. J/271. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 1238.

En el caso como se observa de manera notoria e indubitabile de los 3 escritos en análisis se desprende que la firma estampada en ellos es diferente es una evidencia notoria que la línea de la parte baja, la línea que asciende termina abierta, en cambio en la firma del oficio de la foja 28, la línea termina cerrada y concluye a la parte alta, doblando hacia la derecha, y nuevamente descendiendo cosa que no ocurre en las firmas estampadas en los otros dos documentos que son visibles a fojas 29 y 33 del expediente de marras, por lo que es claro que los rasgos de las tres firmas son muy diferentes.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, por firma autógrafa se debe entender aquella que se genera de puño y letra de quien la plasma, sólo de esa manera se genera en la autoridad administrativa o jurisdiccional la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona, que suscribe el correspondiente documento, así como la expresión indubitabile del sentido de la voluntad con lo manifestado en el mismo. Al respecto es oportuno citar el criterio sostenido por la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo la tesis LXXVI/2002, cuyo rubro es el siguiente:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos

documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Al respecto, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando en razón de que cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente podría escribir el nombre de la persona facultada de modo que no puede considerarse firmado un documento con el simple hecho de que en él conste nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Ahora bien con las salvedades que se anotan en el capítulo de valoración de pruebas, constan en Autos de este expediente la Constancia de existencia o no de Sanciones Impuestas, la Notificación del Resultado del Recurso de Revocación, y la Resolución del Recurso de Revocación PAR-43-2006, las cuales son visibles a fojas 28 a la 34, en copia certificada ante Notario, por lo que tienen valor probatorio en cuanto a la certificación del notario, con las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

salvedades que se anotan en el capítulo de calificación de la Litis, como ya se especificó, toda vez que el Notario tiene fe pública, pero en el caso está certificando 5 fojas y son 6, por tanto se esgrime la siguiente duda, ¿cuál es la que no certifica? ¿El primer oficio o la firma de la sentencia? Que es la última de las 6, de acuerdo al orden en que fueron ofrecidas, por lo tanto, se le resta eficacia y valor jurídico. Más aún porque el fedatario público afirma certificar copia de originales, que como se ha referido, éstos se encuentran en los archivos de la auditoría Superior del Estado, de tal manera que existe imposibilidad material y jurídica para que los tuviese a la vista en la Ciudad de Axtla de Terrazas, lugar en donde se llevó a cabo la certificación

Por tanto, del análisis integral efectuado por esta Autoridad, no existen medios convictivos para que ésta declare con certeza que no existe sanción alguna y que haya sido revocada mediante la resolución del Recurso de Revocación de fecha 03 de mayo del 2017 dos mil diecisiete y que derivado de la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2016, en la información que integra el registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e inhabilitados a cargo de ese órgano fiscalizador, el C. Juan Carlos Arrieta Vita no cuenta con sanciones pendientes pecuniarias, ni con sanción administrativa de inhabilitación, pues además de que no se ha integrado debidamente el expediente correspondiente, y de que éste se encuentra en desorden y sin las formalidades esenciales para su validez, es inobjetable que a la fecha aun se encuentra sin actualizar el status del expediente en comento, esto en base a que la Auditoría Superior del



IN CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO



ARTICLE IN PRESS

[illegible]

54



Por lo que hace a la documental mencionada, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso b) y 42 de la Ley de Justicia Electoral. De dicho instrumento se infiere que se encuentra vigente la sanción impuesta al C. Juan Carlos Arrieta Vita, puesto que se nos otorga convicción de que a la fecha se aprecia dicho dato en la página electrónica de dicha institución

Por otra parte, obra en autos de este expediente a fojas 266 y 267, el oficio CV/LXI/III/361, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, instrumento que constituye un documento público con valor probatorio pleno, y que se toma en consideración en base a que el juzgador debe allegarse de todos los medios necesarios para el conocimiento de la verdad, sobre los hechos controvertidos; y está facultado para tomar en cuenta todos los elementos de juicio que obren en autos.

Así, el oficio en comento señala que una vez que se ha revisado el expediente en los archivos de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso consta que se inició un procedimiento de responsabilidad Administrativa en contra del C. Juan Carlos Arrieta Vita registrado bajo el expediente PAR/43/2006, del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P. respecto a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2006, en el que se le impuso la sanción correspondiente en multa e

indemnización por concepto de resarcimiento.

En tales circunstancias, tenemos que la información que la Comisión de Vigilancia hace llegar a esta Autoridad Jurisdiccional, genera la convicción de que sigue vigente tal sanción impuesta al C. Juan Carlos Arrieta Vita, toda vez que a la fecha, la Auditoría Superior del Estado no actualizó los datos del expediente del Recurso de Revocación PAR/43/2006, en los términos que esta estableció en el oficio ASE-AEL-0388/2018 de fecha 24 de julio del 2018 dos mil dieciocho que remitió a este Tribunal, pues, exactamente a un mes de dicha información, la Comisión de Vigilancia informa que continúa vigente el procedimiento del Recurso de Revocación y que prevalece la sanción impuesta al C. Juan Carlos Arrieta Vita, por tanto, se actualiza la Inelegibilidad de este para ocupar un cargo de elección popular. Lo anterior, aunado a todos los elementos de juicio y convicción analizados en los párrafos que anteceden, lo que permite llegar a la conclusión anotada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia *XXII/2012, sustentada por la Sala Superior, que señala:

"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).- De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos

³ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JNE/04/2018 Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/05/2018
TESLP/JNE/37/2018

jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo..."

Por todo lo anterior, se estima que no se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad que establecen los numerales 117 fracción III de la Constitución Local, 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el 304 de la Ley Electoral, por tanto, el agravio que hacen valer los inconformes resulta **FUNDADO**.

6.6. Conclusión. Por todas estas circunstancias, es posible concluir lisa y llanamente que el agravio esgrimido por los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala, resultó **FUNDADO**, toda vez que demostraron su aseveración consistente en demostrar la inelegibilidad del C. Juan Carlos Arrieta Vita y por consiguiente, la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., dejando sin efectos El Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha 4 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho y la Constancia de Validez y Mayoría que fue entregada al C. Juan Carlos Arrieta Vita, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo constitucional 2018-2021.

6.7 Efectos de la Sentencia.

Resultaron **FUNDADOS** los agravios expresados por los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala, por tanto, se **DECLARA** la Inelegibilidad del C. Juan Carlos Arrieta Vita y consecuentemente la Nulidad de la Elección de Tancanhuitz, S.L.P.

Se deja **SIN EFECTOS**: El Acta de Escrutinio y Cómputo de fecha 4 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho y la Constancia de Validez y Mayoría que fue entregada al C. Juan Carlos Arrieta Vita, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo constitucional 2018-2021.

Se **DECRETA**, que ha lugar a celebrar elección Extraordinaria para conformar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021, conforme al artículo 77 fracción III de la ley de Justicia Electoral y al numeral 15 de la Ley Electoral del estado. Comuníquese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que en el término de 60 días contados a partir de que se reciba dicha comunicación, convoquen a elección Extraordinaria.

Por otra parte, de acuerdo con lo estatuido en la parte final del último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado, y desde luego conforme a lo prevenido en los artículos 122 fracciones III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis

Potosí, el Congreso del Estado deberá integrar un Concejo Municipal a efecto de que no se vea afectado el funcionamiento de la Administración del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., hasta en tanto se lleve a cabo la Elección Extraordinaria Decretada y esté en condiciones legales para que asuma la Administración, la Planilla que resulte electa.

7.- Notificación a las partes.

Notifíquese la presente resolución en forma personal a los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala; así como al C. Juan Carlos Arrieta vita, en el domicilio autorizado, y por oficio al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Congreso del Estado, por oficio agregando copia certificada de la presente resolución.

8. Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días

manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. Los agravios expresados por los recurrentes resultaron **FUNDADOS** en los términos del considerando 6.5 de la presente resolución.

CUARTO. Se **DECLARA** la Inelegibilidad del C. Juan Carlos Arrieta Vita, consecuentemente la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P.; se deja sin efecto el Acta de

Escrutinio y Cómputo de fecha 04 de julio del 2018, al igual que la Constancia de Validez y Mayoría que se le otorgó al C. Juan Carlos Arrieta Vita.

QUINTO. - Comuníquese al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana que se **DECRETA**, que ha lugar a celebrar Elección Extraordinaria para conformar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021, para que proceda conforme a derecho, en los términos del considerando 6.7 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

SEXTO. - Conforme a los efectos de la sentencia, plasmados en el considerando 6.7, dese intervención al Congreso del Estado para la conformación del correspondiente Concejo Municipal en los términos ahí plasmados.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución

OCTAVO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de

Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe. *Rúbricas*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 31 FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

De la resolución anteriormente plasmada se colige que esta Soberanía deberá integrar un Concejo Municipal de Tancanhuitz, S. L. P., a efecto de no afectar el funcionamiento de la Administración del ayuntamiento citado, hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria decretada por el Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, del oficio TESLP/2279/2018, suscrito por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, presidente del Tribunal Electoral del Estado, se desprende la parte toral del mismo, y que se refiere a la resolución de la aclaración de sentencia emitida en los siguientes términos:

que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral,
se:

PRIMERO. Resulto procedente la Aclaración de Sentencia planteada por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se Aclara la Sentencia dictada por este Tribunal el pasado día 29 de agosto del presente año, en su parte considerativa relativa al punto 6.7, para quedar en los términos que se precisan en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en forma personal a los CC. Aurelio Sánchez Lavastida, C. Itzel Amairani Contreras Hernández y el C. Juan Sánchez Ayala; así como al C. Juan Carlos Arrieta Vita, en el domicilio autorizado, y por oficio al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Congreso del Estado, por oficio agregando copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado:

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe. *Rúbricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

Por lo que para la expedición de este instrumento parlamentario la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con los artículos, 57 fracción XXX, 117, 118, y 122, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para emitir dictamen respecto a la resolución plasmada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que para efecto de lo estipulado en los numerales, 122 fracción III, de la Constitución Política Estatal; 15, de la Ley Electoral del Estado; y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Tribunal Electoral del Estado ordena la intervención de esta Soberanía para conformar el Concejo Municipal de Tancanhuitz, S. L. P.

TERCERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:
I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye".

CUARTA. Que con fundamento en el dispositivo transcrito en la Consideración Tercera, y una vez revisado que las y los ciudadanos que a continuación se mencionan cumplen con los requisitos para integrar el Concejo Municipal de Tancanhuitz, S. L. P., quienes ejercerán sus funciones del uno de octubre de dos mil dieciocho, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

NOMBRE	CARGO	SUPLENTE
JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE	
MARÍA FERNANDA OYARVIDE BARBERENA	REGIDOR DE MAYORÍA	NAYELI LUCÍA GUADARRAMA SORIA
ADÁN ACUÑA RAMÍREZ	SÍNDICO	RICARDO HERNÁNDEZ SANTIAGO
ANA MARÍA REYES PÉREZ	1er REGIDOR	NATALY ROSALES CRUZ
TOMÁS FELIPE AZÚA	2º. REGIDOR	LUIS ALBERTO LÁRRAGA ZAPUCHE
YADIRA ARELI ESPINOZA CRUZ	3er. REGIDOR	LIZBETH HERNÁNDEZ ESPINOSA CRUZ
LEODAN SANTOS HERNÁNDEZ	4º REGIDOR	HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
PABLO SANTOS SANTIAGO HERNÁNDEZ	5º. REGIDOR	JAIRO GUADALUPE VARGAS QUINTANA

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión que suscriben nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXX, 117, 118, y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, de la Ley Electoral del Estado; 44, y 45, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se crea el Concejo Municipal de Tancanhuitz, S. L. P., que ejercerá sus funciones del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cual quedará integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	SUPLENTE
JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE	
MARÍA FERNANDA OYARVIDE BARBERENA	REGIDOR DE MAYORÍA	NAYELI LUCÍA GUADARRAMA SORIA
ADÁN ACUÑA RAMÍREZ	SÍNDICO	RICARDO HERNÁNDEZ SANTIAGO
ANA MARÍA REYES PÉREZ	1er REGIDOR	NATALY ROSALES CRUZ
TOMÁS FELIPE AZÚA	2º. REGIDOR	LUIS ALBERTO LÁRRAGA ZAPUCHE
YADIRA ARELI ESPINOSA CRUZ	3er. REGIDOR	LIZBETH HERNÁNDEZ ESPINOSA CRUZ
LEODAN SANTOS HERNÁNDEZ	4º REGIDOR	HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
PABLO SANTOS SANTIAGO HERNÁNDEZ	5º. REGIDOR	JAIRO GUADALUPE VARGAS QUINTANA

Notifíquese a los CC. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA FERNANDA OYARVIDE BARBERENA, ADÁN ACUÑA RAMÍREZ, ANA MARÍA REYES PÉREZ, TOMÁS FELIPE AZÚA, YADIRA ARELI ESPINOZA CRUZ, LEODAN SANTOS HERNÁNDEZ, PABLO SANTOS SANTIAGO HERNÁNDEZ, así como a NAYELI LUCÍA GUADARRAMA SORIA, RICARDO HERNÁNDEZ SANTIAGO, NATALY ROSALES CRUZ, LUIS ALBERTO LÁRRAGA ZAPUCHE, LIZBETH HERNÁNDEZ ESPINOSA CRUZ, HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, JAIRO GUADALUPE VARGAS QUINTANA, sobre la designación hecha a su favor por esta Soberanía para integrar el Concejo Municipal de Tancanhuitz, S. L. P.; del uno de octubre y hasta al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; cíteseles al Recinto Oficial de este Honorable Congreso con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		Favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		Favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		Favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		Favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		Favor

Dictamen por el que se crea la integración del Concejo Municipal de Tancanhuitz, S. L. P., en observancia a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes, SESLP/JNE/04/2018, SESLP/JNE/05/2018, y SESLP/JNE/37/2018, promovido por representantes de los partidos, Revolucionario Institucional; Conciencia Popular; y Conciencia, contra declaración de validez elección para integrar el ayuntamiento de Tancanhuitz, S. L. P. (Turno 6990 LXI Legislatura).